

RESPUESTA A DEMANDA EJECUTIVA COOPESUR

William hoyos <williamhg@live.com>

Vie 21/04/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ballesterosasociados.abogados@gmail.com

<ballesterosasociados.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

EJECUTIVO COOPESUR.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Andes

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA

RADICADO: 05034 31 12 001 2022-00 152-00

WILLIAM HOYOS GONZALEZ, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.251.161, abogado con tarjeta profesional N° 106.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.533.713, respondo la demanda presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR).

RESPUESTA A LOS HECHOS:

Al PRIMERO: Es cierto.

Al SEGUNDO: Es cierto que entre COOPESUR y el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA se inició una relación comercial referente a la compraventa de café. Pero debe precisarse que en desarrollo de esa relación comercial él ha actuado en su condición de representante legal de la sociedad que gira bajo la razón social de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ S.A.S.; en adelante LA JOLLA DE LOS ANDES.

Al TERCERO: Es cierto que ese contrato se celebró, pero solo con el fin de que el señor ECHEVERRI PUERTA lo presentara a los bancos con el objeto de aumentar su cupo de crédito. COOPESUR fue siempre consciente de que el contrato se hacía con esa finalidad. En la realidad no ha habido entre las partes de este proceso contratos de compraventa de café a futuro.

Al CUARTO: Es cierto el contenido de la CLAUSULA SEGUNDA del contrato, pero con la aclaración que se hace en la respuesta al hecho TERCERO. Ese precio no corresponde a un negocio real de compraventa de café entre las partes del proceso. Fue un contrato aparente. El contrato real de compraventa de café a futuro es el que se suscribió el 3 de febrero de 2021, entre COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES. En éste las partes estipularon un precio de \$ 1.250.000 por cada carga de café. (se adjunta copia del contrato del 3 de febrero de 2021).

Al QUINTO: No es cierto. Entre las partes no hubo un negocio de venta de café para ser entregado entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021. Se itera que ese contrato no tuvo existencia alguna. Fue un contrato ficticio, que dadas las buenas relaciones comerciales que tenía LA JOLLA DE LOS ANDES con COOPESUR, se hizo solo para los fines anotados en la respuesta al hecho TERCERO.

Es cierto lo que dice relación al equivalente de kilogramo por carga.

Al SEXTO: Es cierto que esa estipulación está en el contrato que invoca la demandante. Pero en verdad no hubo ningún contrato entre las partes, y por ende no se estipuló en la realidad una venta de café a futuro por un precio a pagarse contra entrega. El contrato real de venta de café a futuro, es el que se suscribió el 3 de febrero de 2021, entre COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES, en el que las partes acordaron un precio de \$ 1.250.000 por cada carga de café. Prueba de ello son las facturas electrónicas JA 75-JA81 y JA 82 que se adjuntan a este escrito.

Al SÉPTIMO: En estrictez no es un hecho. Se trata de una serie de afirmaciones que hace la demandante y que no le constan al demandado.

Al OCTAVO: No es cierto. No hubo incumplimiento contractual imputable al demandado, que pudiera traducirse en una pérdida de oportunidad de negocio para la demandante. Como ya se ha explicado en respuestas anteriores, el contrato es aparente. El contrato real es el que celebró COOPESUR con LA JOLLA DE LOS ANDES, el 3 de febrero de 2021, en que la demandada se comprometió a pagar \$1.250.000 por cada carga de café. Se adjuntan las facturas del café entregado por LA JOLLA DE LOS ANDES en el año 2021. Ahora bien, en la hipótesis que el contrato adosado a la demanda fuera real, COOPESUR lo incumplió ya que no pagó el café que recibió a quien se lo vendió. En este mismo supuesto, hizo un mal pago al cancelarlo a LA JOLLA DE LOS ANDES.

Al NOVENO: No es cierto. No pudo haber una fecha límite para la entrega de una determinada cantidad de café a cargo del demandado, porque el contrato no fue real, no fue serio. En consecuencia, la ganancia que supuestamente obtendría COOPESUR por el monto allí indicado no tiene un sustento real. Una vez más, no hubo lucro cesante o pérdida de oportunidad que hubiera padecido COOPESUR por una culpa atribuible al señor ECHEVERRI PUERTA. Se insiste, el contrato real es el que se suscribió entre COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES, el 3 de febrero de 2021, con un precio de venta de \$1.250.000 por cada carga de café entregada.

Al DÉCIMO: No es cierto. La entrega de 13.457 kilogramos de café no la hizo JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, persona natural, sino LA JOLLA DE LOS ANDES. Prueba de ello son las facturas de venta de LA JOLLA DE LOS ANDES a COOPESUR, que con este escrito se aportan como prueba. De acuerdo con éstas facturas LA JOLLA DE LOS ANDES en el año 2021 le entregó a COOPESUR más de 13.457 kilos de café.

Al DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. No hubo tal incumplimiento contractual por parte del señor ECHEVERRI PUERTA, que hubiera determinado para COOPESUR la pérdida de oportunidad de percibir una ganancia por ese monto o por cualquier otro. Ello es así porque no hubo contrato de venta de café entre las partes; el verdadero contrato es el que suscribieron COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES. Desde luego, no existe pago al señor ECHEVERRI PUERTA correspondiente a la entrega de 13.457 kilogramos. Una vez más, ese pago se le hizo a LA JOLLA DE LOS ANDES.

Al DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. No hay obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado relacionada con entrega de café a favor de COOPESUR. Lo que se dice del allanamiento por parte de la demandante tendrá que ser demostrado. Desde luego, si el contrato que aduce la parte demandante fuese el real, tendría que demostrar por qué razón le pagó a LA JOLLA DE LOS ANDES los 13.457 kilogramos de café, y no a JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA. De todas maneras, no se está acreditando por la parte actora el pago de suma de dinero alguna a mi mandante que corresponda a la entrega de 13.457 kilogramos.

Al DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. Es una afirmación de la demandante sobre el acaecimiento de unos supuestos perjuicios ocasionados por mi mandante, al no dar cumplimiento a un contrato que, como se ha venido sosteniendo, es ficticio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan en la sentencia las peticiones de la demanda, con fundamento en lo narrado en acápites anteriores. Aspira la parte demandante a obtener por la vía del proceso ejecutivo una suma de dinero como indemnización por la pérdida de oportunidad de obtener una "ganancia cuyo montante asciende a la suma de mil setecientos noventa y cuatro millones quinientos setenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos

\$ 1.794.572,552...”. Lo que se quiere hacer valer como título ejecutivo es un documento ficticio, elaborado el 20 de abril de 2020 por las partes, con la única y exclusiva finalidad de que el señor ECHEVERRI PUERTA lo presentara ante las entidades bancarias con el objeto de obtener un mayor cupo de crédito.

Afirma la parte demandante que desde tiempo atrás ha venido sosteniendo una relación comercial de compraventa de café con el productor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, en "...cantidades determinadas del grano con calidad, precio, plazos de entrega y demás aspectos identificativos a nivel contractual que se establecían en cada negocio jurídico, bien de manera verbal o escrita...". Pero omite precisar que mi mandante siempre ha actuado como representante legal de LA JOLLA DE LOS ANDES. Como prueba de ello aporto las facturas electrónicas de los años 2020 y 2021.

Por ende, el contrato que realmente obligó al señor ECHEVERRI PUERTA a entregar a COOPESUR 250.000 kilos de café, el 31 de diciembre de 2021, es precisamente aquel en que él no actuó como persona natural, sino en su condición de representante legal de la JOLLA DE LOS ANDES. Se trata de un contrato de compraventa de café a futuro celebrado el 3 de febrero de 2021. Contrato éste que real y efectivamente comprometió a ECHEVERRI PUERTA a entregar 250.000 mil kilos de café, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, más no como persona natural, sino como representante legal de LA JOLLA DE LOS ANDES. Contrato que desafortunadamente no fue posible cumplir en su totalidad, en virtud a que como es de público conocimiento, en el 2021 debido a los fenómenos naturales la cosecha de café no fue la esperada por los caficultores del país; ello condujo a que todos aquellos productores que tenían contratos de compra de café a futuro no los pudieran cumplir. (adjunto contrato celebrado el 3 de febrero de 2021, las facturas electrónicas correspondientes al café entregado por la JOLLA DE LOS ANDES S.A.S. en cumplimiento del citado contrato y la carta de diciembre 28 de 2021 dirigida al gerente de COOPESUR, en la que se

informó las razones por las cuales fue imposible cumplir en su integridad el contrato. Nótese que en la carta se hace referencia a LA JOLLA DE LOS ANDES). Y al contrato celebrado el 03 de febrero de 2021.

En otro orden de ideas, pero de singular relevancia sobre el punto de las pretensiones de la demanda, son pertinentes las siguientes anotaciones:

Más allá de que hay un título ejecutivo (controversia ya superada en el proceso), preciso es señalar que en el despacho judicial a su cargo se tramita también el proceso verbal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA (Radicado: 05034 31 12 001 2022 00 151-00). En este litigio pretende la parte demandante que el demandado sea condenado al pago de la suma de \$1.200.000.000 en aplicación de la cláusula penal, por el supuesto incumplimiento del contrato de venta de café a futuro supuestamente celebrado por las partes el 20 de abril de 2020. El mismo contrato que se invoca en este proceso.

Preciso es llamar la atención sobre lo siguiente: Los hechos de la demanda incoactiva del proceso verbal son prácticamente idénticos a los hechos de la demanda ejecutiva.

Pues bien, los perjuicios compensatorios que en este proceso se reclaman por la vía ejecutiva debió proponerlos COOPESUR como subsidiarios de los perjuicios que son objeto del proceso verbal, derivados de la cláusula penal.

Es obvio que si a través del proceso verbal se pretende el pago de una suma de dinero a título de cláusula penal (suma que está expresada en el contrato) resulta absurdo se pretenda por la vía ejecutiva el cobro de una suma de dinero a título de indemnización por pérdida de oportunidad (suma que no está expresada en el contrato).

Ambos perjuicios tendrían origen en el supuesto incumplimiento del contrato celebrado el 20 de abril de 2020.

De lo expuesto se colige sin mayor dificultad la absoluta improcedencia de perseguir la condena al demandado por perjuicios compensatorios, en la modalidad de pérdida de oportunidad, pues ello debe ser objeto de debate en el marco de un proceso verbal

JURAMENTO ESTIMATORIO.

La jurisprudencia y la doctrina han venido decantando la figura de la “pérdida de oportunidad” como fuente de la responsabilidad civil.

Y han dicho al unísono que no debe confundirse lucro cesante con pérdida de oportunidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia S-055-2008, expediente 2000-01141-01 proferida el 24 de octubre de 2008, hizo sobre el punto estas precisiones:

“Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de *la chance*, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el

momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de obtenerla. Su ocurrencia, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, las cuales por obvias razones no son indemnizables”.

Con respecto al porcentaje de pérdida de oportunidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Moreno Barrera), en sentencia emitida el 26 de febrero de 2014, expuso éstas consideraciones que considero importante transcribir:

“Tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privada o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquel que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la pérdida de oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de no haber mediado el evento dañino”.

Como la demandante concretó su pretensión indemnizatoria, no bajo la modalidad de lucro cesante, sino de la pérdida de oportunidad, se impone hacer estas consideraciones:

Se afirma en el hecho OCTAVO de la demanda, que, “ante el claro incumplimiento del sujeto pasivo de esta acción, la entidad aquí reclamante ha visto una pérdida de oportunidad de negocio y ocasión más que favorable para llevar a cabo la venta del grano (CAFÉ PERGAMINO SECO) a las diferentes empresas compradoras y exportadoras del grano; lo cual se traduce en términos jurídicos en perjuicio económico que ha impactado a la demandante”.

Ha de resaltarse que en ningún momento se dijo cuáles eran esas empresas compradoras y exportadoras del grano; ni se trajeron al proceso contratos de venta de café a tales entidades, que mostrasen el incumplimiento por COOPESUR como consecuencia de la hipotética inejecución de la prestación a cargo de mi mandante.

Tampoco se acreditó que COOPESUR tuviera vendidas a futuro, para entregarlas en enero de 2022, 1.892, 344 cargas de café por un precio de \$2.148,333 por carga.

Como es obvio, la expectativa de obtener una utilidad de \$1.794.572.262,552, de ninguna manera podía probarse solo con un simple pantallazo del precio interno de compra de carga de café pergamino seco en enero de 2022.

La ausencia total de hechos y circunstancias que permitan concretar la expectativa de ganancia, torna imposible establecer en el proceso el porcentaje de esa expectativa, para efectos de concretar el quantum de la indemnización. Omisión ésta que se explica porque COOPESUR asumió como una verdad incuestionable el monto de los perjuicios que dice haber padecido.

Una y otra vez la parte demandada afirma que no causó ningún perjuicio de orden patrimonial a la actora.

Con base en estos planteamientos se objeta el juramento estimatorio de los perjuicios que hace COOPESUR.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La hago consistir en que el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA no tiene constituida una relación de derecho sustancial con COOPESUR, derivada de un contrato de venta de café a futuro, válido y eficaz. El contrato de venta aducido por la parte demandante como base de sus pretensiones es solo aparente.

De lo cual se sigue que mi mandante no tiene capacidad para ser parte; por lo tanto no puede soportar los efectos de una sentencia de carácter declarativo adversa a sus derechos patrimoniales.

2.- Inexistencia de la obligación.

No ha existido a cargo del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA la obligación, como persona natural, de entregar cantidad alguna de café pergamino seco a COOPESUR. Ya se explicó que el contrato fue aparente y cuál fue la razón para suscribirlo.

Existió, sí, la obligación de entregar 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco, por parte de LA JOLLA DE LOS ANDES, por un precio de \$1.250.000 por cada carga de café, para un precio total de \$2.500.000.000, entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2021.

3.- Contrato no cumplido.

En la hipótesis de demostrarse en el proceso que el contrato de compraventa a futuro entre las partes fue real, se le puede endilgar a COOPESUR que no lo cumplió ni se allanó a cumplirlo. En efecto, el precio de la entrega de

cantidad de 13.457 kilogramos en ningún momento fue pagado por COOPESUR al señor ECHEVERRI PUERTA.

Resulta, entonces, aplicable la preceptiva del artículo 1609 del Código Civil, que a la letra dice: “ART. 1609.- En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

4.- Abuso del derecho.

COOPESUR sabe bien a las claras que el único contrato, el contrato real, es el que suscribió el 03 de febrero de 2021 con JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, en cuya virtud éste se obligó a nombre de LA JOYA DE LOS ANDES, a entregar entre el 01 de agosto y el 31 de diciembre de 2021 la cantidad de 250.000 kilos de café por un precio de \$1.250.000 por cada carga.

En la hipótesis de haber existido algún incumplimiento, las pretensiones de la demanda han debido dirigirse contra la sociedad, no contra ECHEVERRI PUERTA, persona natural.

Ahora bien, el contrato real, el único, es el que celebraron COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES. Que es el segundo en el tiempo y en el cual, como es apenas lógico, se convino un precio superior por kilogramo.

El contrato fue redactado por COOPESUR. El señor ECHEVERRI PUERTA, que es un productor de café, persona sin conocimientos jurídicos, en ningún momento pudo discutir el clausulado; tampoco se le explicó en detalle las estipulaciones del contrato.

No resulta lógico que el señor ECHEVERRI PUERTA celebrara el 20 de abril de 2020 un contrato de compraventa de café a futuro, para entregar veinte meses después 2.500 kilos de café, por un precio que de ninguna manera podía corresponder al vigente a 31 de diciembre de 2021.

El productor promete vender la cosecha que espera recoger ese año. Es la costumbre. No se compromete en relación con las cosechas de los años venideros.

Adviértase que en el contrato el precio, en la práctica, quedaba congelado.

No menos grave es la obligación que se le impuso al señor ECHEVERRI PUERTA con respecto a que la prestación a su cargo era de género, vale decir, que no podía “eximirse de la obligación alegando que por fuerza mayor o caso fortuito se le destruyeron o perdieron parcialmente los 250.000 kilos de café pergamino seco”.

COOPESUR tenía conocimiento de que mi mandante es un productor de café. Él no tiene una empresa de comercialización del grano. El vende el café que produce.

Expresar también la prestación como obligación de género fue una cláusula abusiva, impuesta por COOPESUR.

Hay una realidad insoslayable sobre la cual debe llamarse la atención del Juzgado: En la actualidad se tramitan tres procesos de COOPESUR contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA: a) Proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Radicado: 05034 4089 001 2022 00088-00) con base en un pagaré, b) Proceso verbal en el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Radicado: 05034 31 12 001 2022 – 00 15100), c) Proceso ejecutivo en el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Radicado: 05034 31 12 001 2022 00 152 00).

Los tres procesos remiten al contrato de venta de café a futuro de fecha 20 de abril de 2020.

Debe señalarse que COOPESUR no solo elaboró un contrato asimétrico en las prestaciones recíprocas de las partes, evidentemente desequilibrado para el señor ECHEVERRI PUERTA, sino que lo obligó a otorgar un número

plural de pagarés dizque con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Comportamiento abusivo que también se le reprocha a la actora.

5.- Temeridad y mala fe.

La demanda denota bien a las claras un comportamiento contractual temerario y una manifiesta mala fe, al pretender darle valor a un contrato de compraventa de café a futuro, suscrito por COOPESUR y el señor ECHEVERRI PUERTA, que en ningún momento ligó seriamente a las partes. A lo cual se agrega lo que se ha dejado expuesto sobre las cláusulas abusivas del contrato.

Conducta esta que contraría el principio de la buena fe contractual que imponen a las partes los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

6.- Imposibilidad de Cumplimiento:

Entre COOPESUR y el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, persona natural, se suscribió el 20 de abril de 2020 lo que se denominó un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO", mediante el cual mi mandante se obligó a entregar a título de venta a la citada cooperativa la cantidad de 250.000 kilos de café calidad pergamino seco, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021. Pero como se ha venido recalcando en este escrito, ese contrato es ficticio; solo se elaboró para presentarlo ante las entidades crediticias a fin de solicitar un incremento del cupo de crédito para el señor ECHEVERRI PUERTA. Es cierto, asimismo, que el 3 de febrero de 2021 el señor ECHEVERRI PUERTA, en calidad de representante legal de LA JOLLA DE LOS ANDES ajustó con COOPESUR un similar contrato de venta de café a futuro, en que la primera se obligó a entregar a título de venta a la segunda 250.000 kilos de café entre agosto 1 y diciembre 31 del 2021. Debe destacarse que ambos contratos fueron extendidos por COOPESUR.

Ahora bien, es sabido que el café es un producto que se recolecta anualmente (se produce anualmente) y por ende no es lógico, ni concebible que sobre una misma cosecha, la del 2021, un productor como lo es el señor ECHEVERRI PUERTA, ampliamente conocido por COOPESUR, se obligara como persona natural a entregar 250.000 kilos de café, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021 y después, como representante legal de la JOLLA DE LOS ANDES se obligara con el mismo comprador a entregar en la misma época igual cantidad de café y ya por un precio superior.

Debe enfatizarse la imposibilidad de que ambos contratos coexistieran, referidos a un mismo período, pues mi representado tiene una producción anual de café no supera los 250.000 kilos, lo cual lógicamente tornaría imposible el cumplimiento de ambos contratos. Como ya se anotó, es un hecho notorio que para el año 2021, debido a condiciones climáticas extremas, la producción de café en Colombia se redujo ostensiblemente.

7.- La genérica.

Solicito que contra las pretensiones de la demanda se declaren probados hechos y omisiones no mencionados de manera expresa en este escrito y que puedan ser declarados en forma oficiosa por el Juzgado.

PRUEBAS

1.- Interrogatorio de parte:

Lo formularé al representante legal de la entidad demandante en relación con los hechos y circunstancias que se exponen en este escrito, en especial sobre las relaciones comerciales entre COOPESUR y LA JOYA DE LOS ANDES, y para que explique la razón de ser de los dos contratos.

2.- Testimonios:

En relación con los hechos y circunstancias que se exponen en este escrito, y de modo especial sobre el conocimiento que tienen de JUAN GUILLERMO

ECHEVERRI PUERTA como caficultor, sobre las relaciones comerciales entre COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES, y sobre los aspectos contables de tales relaciones y sobre las modalidades y características de los contratos de compraventa de café a futuro, declararán:

LEIDY CATALINA VELEZ CALLE, mayor y domiciliada en Medellín, carrera 44 N° 18 – 56 T4, Apto. 2006, identificada con la cédula N° 1.027.883.533. Correo electrónico: catalina.velez223@gmail.com. Celular: 3128348305.

HELMER ALEXANDER TABORDA ALVAREZ, mayor y domiciliado en Andes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.027.885.735. Correo electrónico: sander678tb@gmail.com. Celular: 3045935131.

CARLOS ENRIQUE RESTREPO TOBÓN, mayor y domiciliado en Andes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.534.239. Correo electrónico: enriquerpot@gmail.com. Celular: 3218330431.

LUZ ANDREA BARRIENTOS S., mayor y domiciliada en Medellín. Correo electrónico: luza2000@hotmail.com. Celular: 3206873708.

3.- Documentos

1.- Contrato de compraventa de café a futuro celebrado por COOPESUR y LA JOLLA DE LOS ANDES, el 03 de febrero de 2021.

2.- Siete facturas electrónicas de venta generadas a COOPESUR por LA JOLLA DE LOS ANDES, correspondientes a venta de café pergamino seco, por los años 2020 y 2021.

3.- Copia de la carta dirigida por JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, como representante legal de LA JOLLA DE LOS ANDES al gerente de COOPESUR, el 28 de diciembre de 2021.

4.- Certificado sobre existencia y representación legal de LA JOLLA DE LOS ANDES, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

ANEXOS

Los documentos que se relacionan como prueba.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

De mi mandante: Medellín, carrera 44 N° 18 – 56 T4, Apto. 2006. Reserva del río. Correo electrónico: jgep8211@hotmail.com. Celular: 3127552132

Del suscrito apoderado: Medellín, carrera 24 N° 16 AA SUR – 85, interior 1002. Correo electrónico: williamhg@live.com Celular: 3004445719

Del señor Juez,



WILLIAM HOYOS GONZALEZ

C.C. N° 15.251.161

T.P. N° 106.800 del C. S. de la J.

	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO.	Código: CF-29 Fecha: 26/06/2019
---	--	--

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO

CAFÉ PERGAMINO

**A FAVOR DE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA
"COOPESUR"**

PRECIO \$1.250.000 por carga

FACTOR DE COMPRA: 94

NOTA: El precio original es sobre café pergamino seco por carga de 125 kg.

En el municipio de Caldas departamento de Antioquia república de Colombia, a los 03 días del mes de febrero de 2021.

LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ, identificado con NIT No. 901.210.252-9 quien para efectos del presente contrato se llamará el vendedor por una parte, y por la otra, ESTEBAN PIEDRAHITA BEDOYA, igualmente mayor de edad, vecino y residenciado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.055.421 quien actúa en representación de COOPESUR, que para los efectos del presente contrato se llamará el comprador, se ha celebrado un contrato de COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO, (CAFÉ PERGAMINO A FUTURO), que se registrará por las siguientes cláusulas

PRIMERA: El vendedor:

Se obliga a entregar a título de venta a favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia "COOPESUR", la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las cuales se entregarán en el municipio de Andes en el siguiente plazo: entre agosto 1 y diciembre 31 de 2021.

SEGUNDA-PRECIO Y FORMA DE PAGO

El precio de la presente venta es por la suma de \$1.250.000 por cada carga de café pergamino seco para un total de \$ 2.500.000.000

La forma de pago se ha previsto de estricto contado, es decir contra entrega de café pergamino.

PARAGRAFO:

El pago de la prima está condicionada al cupo que tenga el productor y que el exportador este comprando el sello en el momento del cumplimiento de este contrato.

TERCERA-FACTOR DE COMPRA

Para este caso se tiene en cuenta como factor de rendimiento el 94.

No se tiene un factor máximo para el recibo del café

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:

a). En atención que esta venta es de género, el vendedor no podrá eximirse de la satisfacción de la obligación alegando que por fuerza mayor o caso fortuito se le destruyeron o perdieron parcialmente los 250.000 kilos de café pergamino seco, es decir el vendedor se obliga a cumplir lo pactado que es de entregar el café para la fecha descrita en la primera cláusula.

CUARTA- CLAUSULA PENAL

Las partes vienen acordar una cláusula penal equivalente al 50% del valor de esta venta, a favor de aquel que si hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir y en contra de aquel que no se hubiera allanado a cumplir, dicha suma de dinero será exigible por las vías ejecutivas al día siguiente a aquel en que se debieron cumplir las correspondientes obligaciones sin necesidad de requerimiento ni constitución de mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Es de anotar que por el pago de esta pena no se extingue la obligación principal la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que la otra parte no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante que ha cumplido o se allane a cumplir a que se le pague el valor de la pena y a la indemnización de perjuicios pertinentes tal y como así lo disponen los artículos 870 del código del comercio; 1546 y 1600 del código Civil.

QUINTO- MERITO EJECUTIVO

El presente documento presta mérito ejecutivo para exigir cumplimiento de las obligaciones en él consagradas, sin necesidad de los requerimientos y desahucios de ley.

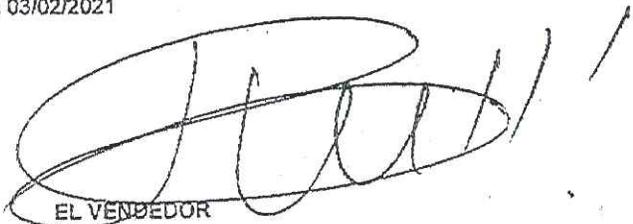
Para constancia se firma en la ciudad de Caldas el 03/02/2021

Siguen Firmas


EL COMPRADOR

COOPESUR

Representante Legal


EL VENDEDOR

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9

TVA RÉGIMEN COMÚN

ACTIVIDAD ECONOMICA 0123

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04, Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUE" NIT / C.C. 900547050 - 7 Direccion CL 21 23 11 LC 3 Telefono(s) 8436703 ANDES	FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 59
	30	11	2020	30	11	2020	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ORDEN DE COMPRA 4405							REMISION No.

Autorización Resolución DIAN No. 18764019209501 con el PREFIJO JA de 76 al 1000.

Vigencia de 12 meses desde 7/10/2021

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	13,789.00	KL	\$ 7,052	\$ 97,239,614
002	CAFÉ CERTIFICADO	96.00	KG	\$ 7,052	\$ 676,989
007	CAFÉ CERTIFICADO	13,988.00	EA	\$ 10,017	\$ 140,117,796
006	CAFÉ CERTIFICADO	13,568.00	EA	\$ 10,017	\$ 135,910,656
006	CAFÉ CERTIFICADO	14,102.00	EA	\$ 10,017	\$ 141,259,734
003	PAGO PRIMA	1.00	U	\$3,718,200	\$ 13,718,200

- Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008)
- Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aquí pactada.

Observaciones:

Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

SUB-TOTAL	\$	659,624,805
IVA	\$	0
RETEFUENTE	\$	0
OTROS CONCEPTOS	\$	0
TOTAL	\$	659,624,805

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE

	Firma	_____	Sello	_____	Nombre	_____
	C.C Ó N.I.T.	_____				
	Cufo	c73f5e61bce38720fd1d0eaa5249c3bd7aee25567dec59325a4f8aa5747b650df07h8fa1f18d3f75b01bcac9fcaa10e5				
	Fecha y Hora de Emisión	1/12/2020 5:32:03 p. m.				



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9
 TVA RÉGIMEN COMÚN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 0123
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04, Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUE" NIT / C.C. 000547050 - 7 Direccion CL 21 23 11 LC 3 Telefono(s) 8436703 ANDES	FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 61
	30	11	2020	30	11	2020	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ORDEN DE COMPRA						4406	REMISION No.

Autorización Resolución DIAN No. 18764019209501 con el PREFIJO JA de 76 al 1000.
 Vigencia de 12 meses desde 7/10/2021

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	3,513.00	KL	\$ 10,200	\$ 35,832,600
002	CAFÉ CERTIFICADO	10,351.00	KG	\$ 9,302	\$ 96,289,142
003	PAGO PRIMA	1.00	U	\$2.772.800	\$ 2.772.800

1. Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008)
 2. Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aqui pactada.
Observaciones:
 Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

SUB-TOTAL	\$	134,894,542
IVA	\$	0
RETEFUENTE	\$	0
OTROS CONCEPTOS	\$	0
TOTAL	\$	134,894,542

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE

	Firma	_____	_____	_____
	C.C Ó N.I.T.	_____	Sello	Nombre
	Cufe	e41ca1b98100027469b7840efe8cd27c4ece51cb9781084ef7a78dc46276aaf4e1d8a3fff947dc1d6d5b738272aca90b		
	Fecha y Hora de Emisión	1/12/2020 5:33:39 p. m.		



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9

IVA RÉGIMEN COMÚN

ACTIVIDAD ECONOMICA 0123

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04, Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUE" NIT / C.C. 909547050 - 7 Direccion CL 21 23 11 LC 3 Telefono(s) 8436703 ANDES	FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 62
	30	11	2020	30	11	2020	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ORDEN DE COMPRA						4407	REMISION No.

Autorización Resolución DIAN No. 18764019209501 con el PREFIJO JA de 76 al 1000.

Vigencia de 12 meses desde 7/10/2021

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	13,372.00	KL	\$ 10,000	\$ 133,720,000
003	PAGO PRIMA	1.00	U	\$2,674,400	\$ 2,674,400

1. Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008) 2. Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aqui pactada. Observaciones: Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS	SUB-TOTAL	\$ 136,394,400
	IVA	\$ 0
	RETEFUENTE	\$ 0
	OTROS CONCEPTOS	\$ 0
	TOTAL	\$ 136,394,400

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE

	Firma	_____	Sello	_____	Nombre	_____
	C.C Ó N.I.T.	_____				
	Cufe	a12dc20355585b395fdd48660fc5b0963f63b60a1b9b4770de7b872221b1e6c330a5a198a564a0h2283e2866487a3103				
	Fecha y Hora de Emisión	1/12/2020 5:34:15 p. m.				

Factura Emitida por Factura 1 SAS NIT 900875062-6



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9
 IVA RÉGIMEN COMÚN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 0123
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04, Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES:

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUE"
 NIT / C.C. 000547050 - 7
 Direccion CL 21 23 11 LC 3
 Telefono(s) 8436703
 ANDES

FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 63
30	11	2020	30	11	2020	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	REMISION No.
ORDEN DE COMPRA 4408						

Autorización Resolución DIAN No. 18764019209501 con el PREFIJO JA de 76 al 1000.
 Vigencia de 12 meses desde 7/10/2021

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	14,597.00	KL	\$ 10,108	\$ 147,546,476
002	CAFÉ CERTIFICADO	13,812.00	KG	\$ 10,108	\$ 139,611,696
003	PAGO PRIMA	1.00	U	\$5.681,800	\$ 5.681.800

- Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008)
- Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aqui pactada.

Observaciones:

Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

SUB-TOTAL	\$	292,839,972
IVA	\$	0
RETEFUENTE	\$	0
OTROS CONCEPTOS	\$	0
TOTAL	\$	292,839,972

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE



Firma

C.C Ó N.I.T.

Sello

Nombre

Cufe 6c1bb61c09df4b56daf6773896efa8b4f14843fc53e50abee3e9408a3e373d037d7327c871ca0921655a5f2d37bba9ef

Fecha y Hora de Emisión 1/12/2020 5:35:00 p. m.



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9
 IVA RÉGIMEN COMÚN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 0123
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04, Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESU" NIT / C.C. 900547850 - 7 Dirección CL 21 23 11 LC 3 Telefono(s) 8436703 ANDES	FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 75
	20	02	2021	20	02	2021	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
	ORDEN DE COMPRA						REMISION No.

Autorización Resolución DIAN No. 18764038231436 con el PREFIJO JA de 95 al 1000.
 Vigencia de 12 meses desde 21/10/2022

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNL.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
0101	CAFE PERGAMINO SECO	6,026.00	KG	\$ 9,120	\$ 54,957,120
0101	CAFE PERGAMINO SECO	3,321.00	KG	\$ 9,120	\$ 30,287,520

- Esta factura de venta es un titulo valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008)
- Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aqui pactada.

Observaciones:

Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

SUB-TOTAL	\$	85,244,640
IVA	\$	0
RETEFUENTE	\$	0
OTROS CONCEPTOS	\$	0
TOTAL	\$	85,244,640

SON: OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE



Firma

C.C Ó N.I.T.

Cufe d44b58bd1cb00147cdaa904d53938f90d00cf9c4a96c183b814b619cbb01c910c08fc36c22649fc2796dcabf3b1ded65

Fecha y Hora de Emisión 24/02/2021 10:29:08 a. m.

Sello

Nombre



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9
 IVA RÉGIMEN COMÚN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 0123
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04. Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES:
 COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUI"
 NIT / C.C. 900547850 - 7
 Direccion CL 21 23 11 LC 3
 Telefono(s) 8436703
 ANDES

FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 81
17	11	2021	17	11	2021	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ORDEN DE COMPRA					REMISION No.	

Autorización Resolución DIAN No. 18764038231436 con el PREFIJO JA de 95 al 1000.
 Vigencia de 12 meses desde 21/10/2022

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	9,252.00	KL	\$ 10,897	\$ 100,822,837
002	CAFÉ CERTIFICADO	1.00	KG	\$1,250,400	\$ 1,250,400

- Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008)
- Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aquí pactada.

Observaciones:

Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

SUB-TOTAL	\$	102,073,237
IVA	\$	0
RETEFUENTE	\$	510,366
OTROS CONCEPTOS	\$	0
TOTAL	\$	101,562,871

SON: CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE



Firma _____ Sello _____ Nombre _____
 C.C Ó N.I.T. _____
 Cufe a94ffd56a2e2e70ef9e3566655557ac45c5978c0a68c7d77b31e013e5644e4d7f9f82fdeaafd8c2a9921f203ee07de
 Fecha y Hora de Emisión 17/11/2021 4:39:08 p. m.



LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS

N.I.T. 901.210.252-9
 IVA RÉGIMEN COMÚN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 0123
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS AUTORRETENEDORES

Carrera 50 # 51 - 04. Andes, Antioquia Tel. 312 755 21 32 E-mail: catalina222324@gmail.com

SEÑORES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUI" NIT / C.C. 900547850 - 7 Direccion CL 21 23 11 LC 3 Telefono(s) 8436703 ANDES	FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			Factura Electrónica Venta No. JA 82
	16	11	2021	16	11	2021	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ORDEN DE COMPRA						REMISION No.	

Autorización Resolución DIAN No. 18764038231436 con el PREFIJO JA de 95 al 1000.
 Vigencia de 12 meses desde 21/10/2022

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNI.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
001	CAFÉ CERTIFICADO	4,205.00	KL	\$ 11,286	\$ 47,457,630

1. Esta factura de venta es un título valor negociable (Ley 1231 de Julio 17 de 2008) 2. Declaro que los servicios y/o productos amparados por esta factura fueron recibidos obligandome a su pago en la forma aquí pactada. Observaciones: Por favor consignar al Banco DAVIVIENDA cuenta de Corriente No. 396469996062 a nombre de LA JOLLA DE LOS ANDES CAFE SAS	SUB-TOTAL	\$	47,457,630
	IVA	\$	0
	RETEFUENTE	\$	237,288
	OTROS CONCEPTOS	\$	0
	TOTAL	\$	47,220,342

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE

	Firma	_____	Sello	_____	Nombre	_____
	C.C Ó N.I.T.	Cufe 2e2b60df5313263911594fb56412ce47c58d36b6f9f23f6255be4c2cc7276a71a3f14f3f5de648914c7f52063e9f2826				
	Fecha y Hora de Emisión	17/11/2021 4:44:23 p. m.				

Medellín, diciembre 28 de 2021

Señor

ESTEBAN PIEDRAHITA BEDOYA

Gerente

COOPESUR

Medellín

Respetado señor Gerente:

Me permito hacer referencia al contrato celebrado en Caldas (Ant.), el 03 de febrero de 2021, que tiene por objeto entregar a título de venta a favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia "COOPESUR", la cantidad de 250.000 kilos de café La Jolla de los Andes, en el municipio de Andes, entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 2021.

Es un hecho notorio en la región que la cosecha de café fue ostensiblemente inferior a las expectativas que se tenían, y que el precio de los insumos se ha incrementado mucho más de lo que podían haber previsto los cultivadores de café.

En estas circunstancias, debo manifestarle que no será posible entregar en la fecha límite la cantidad total de café convenida en el contrato.

Con las cargas de café efectivamente entregadas a COOPESUR, considero haber dado cumplimiento al contrato, en la medida que ha sido posible hacerlo.

Estoy dispuesto a dialogar con usted en procura de convenir la conclusión definitiva de este negocio, en términos que consulten la ley y la equidad.

Reciba un cordial saludo,

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiidiUjrh11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 901210252-9
Domicilio principal: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-625960-12
Fecha de matrícula: 03 de Septiembre de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 51 04
Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: lajolladelosandes@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3128348305
Teléfono comercial 2: 3127552132
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 51 04
Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: lajolladelosandes@gmail.com



Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiiDiUjrh11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3128348305
Teléfono para notificación 2: 3127552132
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 31 de agosto de 2018, otorgado por el Único Accionista, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de septiembre de 2018 bajo el número 21933 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá circunscrita su capacidad legal al desarrollo de las siguientes actividades.

1. La sociedad tendrá como objeto principal la producción agropecuaria y venta de todo tipo de café y sus derivados.
 - a. La compra, trilla, selección y exportación de café verde, tostado y molido, la compra, selección y exportación de toda clase de productos agrícolas, materias primas y productos en general relacionados con café.
 - b. La importación y exportación de insumos y productos relacionados con la agricultura, la ganadería, procesamiento y comercialización del café.
2. Producción y comercialización de plátano y banano y sus derivados.
3. En el desarrollo del objeto social descrito como principal, podrá la

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiidiUjrh11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad además ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como:

- a. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de intereses social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la empresa o con otros, objetos sociales diferentes, siempre y cuando sean actividades lícitas.
- b. La compañía podrá comprar, vender adquirir a lo oneroso o enajenar en igual forma toda Clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos.
- c. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualquier otro efecto de comercio y aceptarlos en pago.
- d. Obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título.
- e. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la empresa abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos.
- f. Representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social.
- g. Participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social, en asociaciones empresariales, uniones temporales, consorcio, contratos de cuentas en participación.
- h. Celebrar contratos de unión temporal, consorcios asociaciones empresariales típicas y atípicas y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$5.000.000,00	10.000	\$500,00
SUSCRITO	\$5.000.000,00	10.000	\$500,00
PAGADO	\$5.000.000,00	10.000	\$500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 23/11/2022 - 10:47:27 AM

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiiDiUjrhll

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal tendrá las siguientes funciones especiales:

- 1) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Junta de Socios,
- 2) Presentar las cuentas, balances, inventarios e informes y el proyecto de distribución de utilidades de cada ejercicio a la Junta de Socios;
- 3) Ejecutar las actas y celebrar los contratos pendientes el cumplimiento del objeto social.
- 4) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles las facultades que sean necesarias y compatibles con sus gestiones, dentro de las limitaciones legales;
- 5) Celebrar a nombre de la sociedad toda clase de operaciones bancarias.
- 6) Recibir dinero en mutuo acuerdo.
- 7) Llevar a cabo toda clase de actos jurídicos relacionados con títulos-valores.
- 8) Cuidar la recaudación, seguridad e inversión de los fondos de la compañía,
- 9) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumpla estrictamente sus deberes.
- 10) Nombrar y remover el personal al servicio de la sociedad;
- 11) Las demás que le adscriban las ley, los estatutos y la Junta de Socios.
- 12) Poder amplio y suficiente de acuerdo a los estatutos de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO REPRESENTACIÓN LEGAL

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiiDiUjrhll

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA DESIGNACION	15.533.713

Por Documento Privado del 31 de agosto de 2018, de los Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 3 de septiembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 21933

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	18/10/2018	Asamblea	26241	22/10/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: ECHEVERRI PUERTA JUAN GUILLERMO
DOMICILIO: ANDES - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 0123 (CULTIVO CAFE)

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiiDiUjrhll

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 31 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 21934 03/09/2018

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

625960 12 LA JOLLA DE LOS ANDES CAFÉ S.A.S

DOMICILIO: ANDES - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO

ACTIVIDAD: 0123 (CULTIVO DE CAFE)

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 31 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 21934 03/09/2018

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0123

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0123

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en

Recibo No.: 0023591661

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pbdWnbiiDiUjrhll

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS